

## PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE.

La reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, significó un cambio de paradigma en el régimen de gobierno mexicano, particularmente en lo concerniente a temas de representación y género, transformación que sin duda ha permeado en la integración de los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno de la República.

Sin duda, un tema de especial trascendencia para la vida política del país, fue el establecimiento de la obligación constitucional para los partidos políticos, de respetar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas<sup>1</sup>) y que después de una elección federal y sus símiles locales en los siguientes años, ha rendido notables resultados, en términos de participación y obtención de espacios públicos por parte de las mujeres.

Vale la pena hacer mención que antes de la mencionada reforma, la ley regulaba la participación femenina a través de las llamadas "cuotas de género", es decir, medidas específicas tendentes a lograr la integración de las mujeres a los organismos de poder público, a través de la observancia de porcentajes mínimos de postulación en los cargos de elección popular (60/40; 70/30), aunque sin llegar a la paridad en estricto sentido.

Lo anterior no carecía de méritos; sin embargo, en los hechos no se lograba una real efectividad en el propósito perseguido, pues al permitir la Ley Electoral candidaturas en fórmulas mixtas (mujer/hombre), ocurrían situaciones como las que fueron conocidos como "Las Juanitas", es decir, mujeres que luego de obtener el triunfo en las urnas, cedían sus lugares a sus suplentes varones; tales casos debieron ser recurridos por vía judicial, hasta lograr que las instancias jurisdiccionales emitieran criterios que resarcieran a las mujeres y regularan estos aspectos.

De modo que la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados,<sup>2</sup> marcó un hito en la democracia mexicana, ya que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular, instaurando verdaderas y efectivas cuotas de género a nivel federal, de tal forma que cancelaran la posibilidad de que se repitiera el fenómeno de "Las Juanitas" en las siguientes elecciones.

Así las cosas, las entidades federativas tuvieron necesariamente que atender esos criterios, hacerlos valer y aplicarlos en el ámbito local, lo que trazó el sendero sobre el cual transitó la reforma constitucional en comento.

---

<sup>1</sup> Artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

<sup>2</sup> 30 de noviembre de 2011..



Por tanto, las autoridades electorales han debido instrumentar y aplicar acciones afirmativas (también conocidas como discriminación positiva), las cuales constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.<sup>3</sup>

Dichas acciones afirmativas han contribuido a acercar a las mujeres a la obtención y desempeño de puestos de poder, principalmente en órganos colegiados de representación popular.

De manera que para dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la Constitución, y cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal y se ha considerado que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.<sup>4</sup>

Tales criterios se encuentran plasmados en diversas jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como las identificadas con los números 6/2015 y 7/2015, cuyos rubros se enuncian:

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN  
LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA  
INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE  
REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES  
ESTATALES Y MUNICIPALES.**

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU  
CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**

En ese sentido, se ha concebido la paridad de género en los órganos colegiados desde una doble dimensión: vertical y horizontal o transversal.

Así, con la finalidad de lograr el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, en cumplimiento al deber de protección, respeto y garantía previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 30/2014 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE SU IMPLEMENTACIÓN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Opinión emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-OP-5/2015, en relación con las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas.



Mexicanos, se ha reconocido la **transversalidad de la paridad de género** en la postulación de candidaturas, de modo que se ha impuesto a los partidos políticos la obligación de incorporar los enfoques vertical y horizontal de dicho principio en la postulación de candidaturas, aunada a la exigencia de cumplir con la alternancia de género en la integración de listas o planillas y de postular fórmulas del mismo género, para evitar que se rompa la integración paritaria de los órganos de elección popular, en caso de ausencia o renuncia del propietario.<sup>5</sup>

Ahora bien, no puedo dejar de referirme al fenómeno ocurrido en Tabasco en el pasado proceso electoral ordinario 2017-2018, debido a que el organismo público autónomo, a través de sendos acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051,<sup>6</sup> aprobó lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de presidente municipal, regidores y diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco. Medidas afirmativas que implementó para posibilitar que en las candidaturas impares se asignaran obligatoriamente a mujeres, entre otras, tales como:

<b>Regidurías</b> (Acuerdo CE/2016/050)	<b>Diputados</b> (Acuerdo CE/2016/051)
Estableció que el número impar que resultara de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, sería mujer; por lo tanto, en las contiendas electorales habría <b>nueve candidatas y ocho candidatos</b> , a través de tres bloques que conformó de acuerdo al porcentaje de votación total emitida que cada uno de los partidos políticos obtuvo en el proceso electoral ordinario 2014-2015.	Estableció la metodología para cumplir con la paridad de género en los veintidós distritos electorales del estado de Tabasco, precisando que serían postuladas <b>once fórmulas del género femenino y diez fórmulas del género masculino</b> , a través de tres bloques que conformó de acuerdo al porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
En cuanto a la homogeneidad en la postulación de las candidaturas, dio preponderancia a las mujeres, pues estipuló que <b>únicamente si en la fórmula de candidatos el propietario era del género masculino, su suplente podría ser del género femenino</b> .	Estipuló la homogeneidad en la postulación de las candidaturas, en el sentido de que <b>si en la fórmula el propietario era del género masculino, su suplente podría ser del género femenino</b> .
Determinó que en el caso de la postulación de candidatos a regidores por el principio de	Determinó como metodología en la postulación de las candidaturas por el principio de representación

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, respectivamente.



representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, debían de presentar la lista encabezada <b>por el género distinto</b> a aquel que encabezó su lista de mayoría relativa.	proporcional, que los partidos políticos, coalición o candidatura independiente, debían postular la fórmula del género femenino en la circunscripción en la que hubieren obtenido mayor votación en el proceso electoral ordinario pasado.
--	--

Dichos lineamientos fueron recurridos por 3 partidos políticos ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien en ambos casos concluyó que la autoridad responsable de manera implícita inaplicó el artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral<sup>7</sup>, lo que excedió sus facultades, de manera que en plenitud de jurisdicción, realizó un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de la norma cuestionada, determinando que la misma no es acorde con la Constitución Federal y Tratados Internacionales, entre otras cosas, porque no garantiza las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, con el objeto de revertir la desigualdad existente.

El máximo Tribunal de la materia en el país, a través de sus Salas Superior y Regionales, confirmó las sentencias locales y por tanto, los lineamientos rigieron en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, lo que derivó en una exitosa integración paritaria de Ayuntamientos y del Congreso local, como se evidencia:

AYUNTAMIENTOS	HOMBRES	MUJERES
17	10	7

DIPUTACIONES LOCALES	HOMBRES	MUJERES
35	17	18

Lo anterior permite afirmar que con base en acciones afirmativas, la paridad horizontal se empezó a hacer presente en el Estado, sin soslayar que incluso uno de los 3 Poderes Constituidos se conforma por un número mayoritario de mujeres, lo que coloca a Tabasco como un destacado referente a nivel nacional. Por su parte, el Senado también refleja una integración paritaria, con 63 senadoras y 65 senadores, de 128. En tanto que la Cámara de Diputados se conforma por 241 mujeres y 258 hombres.

En esa tesitura, en mayo de este año, el Congreso de la Unión sacó avante una reforma constitucional sin precedentes en el país; me refiero a que estableció el principio de paridad de género transversal: los poderes de la Unión y organismos

<sup>7</sup> El cual establece que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, tienen el derecho de determinar libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad, cuando se trate de candidaturas impares.



autónomos deben integrarse por la mitad de mujeres y hombres, esquema que debe repetirse en las 32 entidades federativas, así como en la integración de los ayuntamientos. Además, la paridad de género se establece obligatoriamente en los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los organismos autónomos.<sup>8</sup>

Sin embargo, la perspectiva de género propia de la transversalidad, requiere no solo de la llegada de las mujeres en números paritarios a los espacios de representación pública, sino que se torna imprescindible que accedan a presidir los órganos directivos, para lograr el reparto equilibrado del poder entre hombres y mujeres de los órganos parlamentarios, y con ello contribuir a abolir prácticas, actitudes y valores emanadas de la persistencia de estereotipos de género.

Es por ello que la reciente llegada de mujeres a las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Diputados en el segundo año de ejercicio, constituye un auténtico hito en la consolidación de la paridad de género en México, ya que en esa medida, se fortalece la participación política de las mujeres y se allana el camino para lograr una verdadera y efectiva igualdad sustantiva entre géneros, en provecho y beneficio de la democracia.

ELIMINADO. Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Alejandra Castillo Oyosa**  
**Aspirante a magistrada electoral del Estado de Tabasco.**  
19 de septiembre de 2019.

---

<sup>8</sup> Artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.